

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 10 de agosto de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos informando que fue inadmitida mediante auto N°977 del 29 de julio de 2021 y que el día 30 de julio de la anualidad la apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación corrigiendo las inconsistencias señaladas, encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvese proveer.



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA CALDAS**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 2021-00291-00  
**Demandante:** LAURA DIAZ AYALA representante de la menor MARIA ANTONIA OCAMPO DIAZ.  
**Demandado:** ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS  
**Auto Interlocutorio** **1045**

**Expediente digital:** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalvillam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvvNYa\\_4qYdIr4r9H41BmscBcAyneF6ou0FB3IMDTLTZLg?e=27Htrq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalvillam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvNYa_4qYdIr4r9H41BmscBcAyneF6ou0FB3IMDTLTZLg?e=27Htrq)

Vista la constancia secretarial que antecede; procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por LAURA DIAZ AYALA representante de la menor MARIA ANTONIA OCAMPO DIAZ S., a través de apoderada judicial en contra del señor ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letras de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS; identificado con cedula de ciudadanía N°.10.285.846, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**; representante del menor

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor MARIA ANTONIA OCAMPO DIAZ., representada legalmente por LAURA DIAZ AYALA identificada con cédula de ciudadanía N°.1.053.862.548, en contra de ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS;

identificado con cedula de ciudadanía N°.10.285.846, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **\$597.000 MCTE** por la cuota alimentaria adeudada, correspondiente al 15 de junio de 2021.
- b)** Por la suma de **\$597.000 MCTE** por la cuota alimentaria adeudada correspondiente al 30 de junio de 2021.
- c)** Por los intereses moratorios de cada cuota alimentaria adeudada, liquidadas conforme al interés civil.
- d)** Por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverán su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país al señor ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS; identificado con cedula de ciudadanía N°.10.285.846, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be10c3bbe40561aa1c05e6ebec256b4852cf083d3e5b87844b2826f3d7744a**

**5**

Documento generado en 10/08/2021 05:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**